



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **28 SET. 2018**

G.A.
#-006 186

Señor (a):
Paul Francis Percy García
Lavadero Campestre.
Calle 3 A # 24-104
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. **000 014 55**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1402-200
I.T: 001062 del 09-08-2018
Elaboró: Gustavo López -Contratista- Amira Mejía B./ Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001455

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA – LAVADERO CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Resolución 316 de 2018 y Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 21018 y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación realiza seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar las actividades que allí se desarrollan y que implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, es por ello, que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizaron visita técnica el 13 de julio de 2108, producto de lo anterior se emitió el Informe Técnico No. 001062 del 09 de agosto de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El lavado se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, desarrolla actividades de lavado vehicular.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El LAVADERO CAMPESTRE, ubicado en la Calle 3A N° 24-104 Puerto Colombia - Atlántico, se realizan actividades de lavado vehicular.

Suministro de agua :

El agua para las actividades de lavado vehicular es suministrada por parte de empresa de servicios públicos TRIPLE A.

Tratamiento de aguas residuales domésticas

Los vertimientos de aguas residuales domesticas son vertidos al sistema de alcantarillado.

Tratamiento de aguas residuales no domésticas.

El LAVADERO CAMPESTRE, ubicado en la Calle 3A N° 24-104 Puerto Colombia - Atlántico, cuenta con un área de lavado vehicular rodeado de un canal perimetral, el lavado cuenta con una trampa de grasas los vertimientos generados son posteriormente drenadas a la red de alcantarillado.

Permiso de vertimientos: no cuenta con permiso de vertimientos.

Los residuos peligrosos generados son estopas contaminados de hidrocarburos y lodos contaminados con hidrocarburos, no se encuentra zona de almacenamiento de residuos peligrosos.

CONCLUSIONES.

- El agua para las actividades de lavado vehicular es suministrada por parte de empresa de servicios públicos TRIPLE A.
- Los vertimientos de aguas residuales domesticas son vertidos al sistema de alcantarillado.

baso

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001455

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA – LAVADERO CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

- El LAVADERO CAMPESTRE, ubicado en la Calle 3A N° 24-104 Puerto Colombia - Atlántico, cuenta con un área de lavado vehicular rodeado de un canal perimetral, el lavado cuenta con una trampa de grasas los vertimientos generados son posteriormente drenados a la red de alcantarillado.
- El LAVADERO CAMPESTRE, no cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo, se encuentra un trámite iniciado mediante Auto N° 00786 de 11 de septiembre de 2012 notificado por aviso 82 de 19 de noviembre de 2013, este se evaluó mediante concepto técnico N° 252 de 26 de abril de 2013 en dicho concepto se establece que no es viable continuar con la solicitud debido a que no se realizó pago y/o publicación de la solicitud.
- Los residuos peligrosos generados son estopas contaminados, de hidrocarburos y lodos contaminados con hidrocarburos, no se encuentra zona de almacenamiento de residuos peligrosos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001455

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA – LAVADERO CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su “ARTICULO 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Modificado Decreto 050 de 2018 “Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica,
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento:
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al sistema de alcantarillado.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con los parámetros contenidos en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015. Para lo anterior se debe tomar una muestra compuesta conformada por 4 alícuotas, 1 cada hora, durante 4 días, muestreo a realizar en la caja de registro en el punto en que se vierte al sistema de alcantarillado. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Justo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001455

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA – LAVADERO CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Parágrafo. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA, propietario del Lavadero Campestre, localizado en la Calle 3 A # 24-104, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que,

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001455

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR PAUL FRANCIS PERCY GARCÍA – LAVADERO CAMPESTRE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO".

de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones:

1. Tramitar Permiso De Vertimientos De Aguas Residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los Artículos 2.2.3.3.5.1. Y 2.2.3.3.5.2. Del Decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8. Del decreto 050 del 2018.
2. Implementar el Plan de gestión integral de residuos peligrosos y ordinarios de la estación y diligenciar el formato del registro RESPEL según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 Título 6 RESIDUOS PELIGROSOS artículos 2.2.6.1.6.1. y 2.2.6.1.6.2.
3. Presentar plan de contingencias para el derrame de combustibles teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto-050 de 2018 y lo establecido en los Términos de Referencia adoptados por la Resolución 524 del 12 de agosto de 2012 emanada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 001062 del 09 de agosto del 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

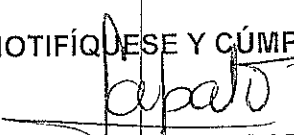
PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

28 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Exp: 1402-200

I.T: 001062 del 09-08-2018

Elaboró: Gustavo López -Contratista- Amira Mejía B./ Supervisor